

Por otra parte, la Comisión estima que ni las acciones llevadas a cabo por Bélgica en el marco de la protección del Mar del Norte, ni la normativa belga (tanto nacional como regional) constituyen programas para reducir la contaminación, en el sentido del artículo 7 de la Directiva.

(¹) DO nº L 129 de 18. 5. 1976, p. 23; EE 15/01, p. 165.

Recurso interpuesto el 30 de mayo de 1997 contra la República Portuguesa por la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-208/97)

(97/C 228/13)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 30 de mayo de 1997 un recurso contra la República Portuguesa formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por el Sr. Francisco de Sousa Fialho, miembro del Servicio Jurídico, en calidad de Agente, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Carlos Gómez de la Cruz, Centre Wagner, Kirchberg.

La demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

- Declare que, al no haber adoptado las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la Directiva 84/156/CEE del Consejo, de 8 de marzo de 1984, relativa a los valores límite y a los objetivos de calidad para los vertidos de mercurio de los sectores distintos de la electrólisis de los cloruros alcalinos (¹) en la medida en que no estableció ni aplicó los programas específicos previstos en el artículo 4 de la Directiva, la República Portuguesa ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del párrafo tercero del artículo 189 del Tratado CE y del artículo 4 de la Directiva 84/156/CEE.
- Con carácter subsidiario, declare que la República Portuguesa ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de esas mismas disposiciones, al no haber informado inmediatamente a la Comisión acerca de tales medidas.
- Condene en costas a la República Portuguesa.

Motivos y principales alegaciones

A tenor del párrafo tercero del artículo 189 del Tratado, la Directiva obligará al Estado miembro destinatario en cuanto al resultado que deba conseguirse. En el caso presente, la Directiva es plenamente aplicable desde el 13 de marzo de 1986, aplicándose los programas específicos previstos en su artículo 14 a partir del 1 de enero de 1989. A pesar de que ya han transcurrido los plazos previstos, la República Portuguesa no ha establecido ni aplicado aún los referidos programas específicos y, en cualquier caso, no los ha comunicado a la Comisión.

(¹) DO nº L 74 de 17. 3. 1984, p. 49; EE 15/05, p. 20.

Recurso interpuesto el 2 de junio de 1997 contra el Consejo de la Unión europea por la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-209/97)

(97/C 228/14)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 2 de junio de 1997 un recurso contra el Consejo de la Unión Europea formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por los Sres. Michel Nolin y Pieter Van Nuffel, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Carlos Gómez de la Cruz, Centre Wagner.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

- Anule el Reglamento (CE) nº 515/97 del Consejo, de 13 de marzo de 1997, relativo a la asistencia mutua entre las autoridades administrativas de los Estados miembros y a la colaboración entre éstas y la Comisión con objeto de asegurar la correcta aplicación de las reglamentaciones aduanera y agraria (¹).
- Mantenga en vigor, conforme al artículo 174 del Tratado CE, los títulos V y VI del citado Reglamento.
- Condene en costas a la parte demandada.

Motivos y principales alegaciones

- Base jurídica errónea:

El Reglamento objeto de examen podría haberse basado en el artículo 100 A CE, de modo que el recurso al artículo 235 del Tratado CE quedaba excluido. En efecto,

- al igual que el anterior Reglamento (CEE) nº 1468/81, el Reglamento (CE) nº 515/97 constituye una aproximación de las disposiciones nacionales de los Estados miembros. El motivo por el que este primer Reglamento se basó en el artículo 235 del Tratado CE es que, en la fecha de su adopción, el artículo 100 A del Tratado CE, introducido por el Acta Única Europea, aún no existía. Además, del último considerando se desprende que, según el Consejo, el recurso al artículo 235 sólo está fundado en lo referente a la creación de la nueva base de datos «SIA» (Sistema de información aduanera, véanse los artículos 23 a 41 del Reglamento impugnado).

No obstante, el SIA no puede considerarse como una entidad comunitaria autónoma. Los Estados miembros, como tales, son «socios del SIA» del mismo modo que la Comisión, que no desempeña un papel central sino más bien de coordinación.

Con carácter subsidiario, la Comisión considera que aunque el recurso al artículo 235 fuese necesario habida cuenta de la creación del SIA (*quod non*), no es menos cierto que las disposiciones relativas a la asistencia mutua previa petición y espon-